Santiago, catorce de octubre de dos mil veintiséis.

VISTO Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que en este procedimiento sumario sobre constitución de servidumbre de tránsito, tramitado ante el Juzgado de Letras de La Ligua, bajo el Rol C-677-2019, caratulado "[redacted]", se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad de los recursos de casación en la forma y en el fondo deducidos por la parte demandante en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, de quince de julio de dos mil veintiséis, que en lo permitente, confirmó la sentencia de primer grado que rechazó la demanda en todas sus partes.

EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA:

SEGUNDO: Que el recurrente acusa que la sentencia impugnada incurre en las causales de nulidad contempladas en el artículo 768 N° 5 del Código de Procedimiento Civil en relación con el artículo 170 N° 4 del mismo cuerpo legal, lo que funda en que la sentencia concluye que no se acreditaron los requisitos de procedencia de la acción, pero que lo hace sin señalar específicamente cuál punto no se acreditó, qué prueba se consideró o cuál se descartó y por qué se descartó; así como tampoco se explicita qué hechos positivos se tuvieron finalmente por establecidos. Además, se denuncia que no se analizó, omitiéndose toda consideración respecto de la audiencia de percepción documental.

TERCERO: Que, del análisis de la causal de nulidad formal alegada y del estudio de la sentencia recurrida, esta no podrá prosperar, toda vez que el vicio denunciado no se configura en la especie. En efecto, para un correcto análisis de la anomalía formal denunciada, se debe tener presente que ésta solo aparece cuando la sentencia carece de las consideraciones de hecho y de derecho que sirven de fundamento a la decisión adoptada.

En tal contexto, de una atenta lectura del fallo cuestionado, es posible constatar que –contrariamente a lo postulado por el impugnante– éste sí contiene las reflexiones tanto fácticas como jurídicas que condujeron a los sentenciadores del fondo para rechazar la demanda, pues al haber confirmado la sentencia de primer grado, hace suyos todos sus razonamientos; y luego, analizó la prueba rendida en segunda instancia, señalando los motivos por los cuales esta fue considerada insuficiente para acreditar los requisitos de la acción, quedando de manifiesto de la lectura del recurso que la recurrente más bien discrepa, en lo substancial, con lo razonado por los jueces de la instancia y la decisión adoptada por éstos; constituyendo estos reproches unos que no ameritan la invalidación de lo resuelto por razones de tipo formal, sino eventualmente de fondo, lo que determina que el arbitrio de nulidad formal debe ser desestimado al no concurrir los defectos denunciados.

EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO:

CUARTO: Que el recurso de casación sustantivo lo funda en la infracción a las normas reguladoras de la prueba, específicamente de los artículos 1698, 1700 y 1702, del Código Civil, en relación con los artículos 346 Nº 3 y 348 bis del Código de Procedimiento Civil; así como también los artículos 19 y 20, 847, 848 y 849 del Código Civil.

En síntesis, expone que con la prueba rendida ha quedado establecido que existe predio dominante; que existe un predio sirviente; que la faja ferroviaria se interpone respecto del acceso al camino; que no se acreditó otra comunicación actualmente practicable; que la servidumbre fue espacialmente delimitada; que el cruce ferroviario es técnicamente regulable; que [redacted] reconoce documentalmente reglas para ejecutarlo y que los eventuales perjuicios adicionales no fueron cuantificados por la demandada, por tanto, la indemnización puede ser regulada conforme al artículo 848, y, en su ausencia, con los antecedentes existentes en el proceso.

Pide que se invalide la sentencia recurrida; acto continuo y sin nueva vista, pero separadamente, se dicte sentencia de reemplazo que revoque la sentencia de primer grado y se acoja la demanda, declarando que se constituye la servidumbre legal de tránsito solicitada.

QUINTO: Que, del mérito de los antecedentes del proceso, se advierte que los sentenciadores del grado al rechazar la acción han efectuado una correcta determinación de los hechos y luego, una acertada aplicación de la normativa atinente al caso.

En efecto, la sentencia rechazó la demanda pues conforme al artículo 848 del Código Civil, en el evento que los propietarios de los inmuebles dominante y sirviente no logren un acuerdo de cómo regular el ejercicio de la servidumbre y el importe de la indemnización, esto necesariamente debe ser regulado por un perito y como quien tenía la carga probatoria era la demandante y no solicitó dicho medio de prueba, de manera acertada los jueces han desestimado la demanda en aquella parte.

SEXTO: Que, asimismo, se advierte que el recurso se encuentra construido sobre la base de una propuesta fáctica distinta a la establecida por los jueces del grado. En efecto, el tribunal, luego de analizar la prueba rendida, explicó que la demandante no logró acreditar los requisitos de la acción intentada, principalmente que el predio dominante se encuentre desprovisto totalmente de toda clase de comunicación con el camino público, así como que sea absolutamente imprescindible la constitución de la servidumbre y no solo que sea más gravoso para la recurrente el acceso a la vía pública.

Como lo ha resuelto esta Corte, los hechos fijados en la instancia resultan

inamovibles para esta Corte, salvo que se haya denunciado eficazmente la contravención de alguna norma reguladora de la prueba, lo cual no acontece en la especie, pues en el análisis de la prueba rendida no aparece que los sentenciadores del fondo hayan negado el carácter público o privado a los documentos acompañados al proceso, o asignado a éstos un valor distinto del previsto por la ley; sino que han ponderado la instrumental, siendo su configuración y fuerza probatoria una cuestión privativa de los jueces del fondo, no correspondiendo que por esta vía esta Corte efectúe una revisión de los antecedentes que permitieron establecerla.

De esta forma, de lo que se viene razonando, se alza indefectible la conclusión que, en definitiva, lo que sucede es que a la parte recurrente más bien no le satisface el resultado del ejercicio de ponderación y valoración que de la prueba hicieron los jueces del fondo; desavenencia que en caso alguno autoriza para estimar infringidas las leyes reguladoras de la prueba del modo que se asevera en el arbitrio anulatorio.

SÉPTIMO: Que, en consecuencia, el recurso de casación en el fondo debe ser desestimado por adolecer de manifiesta falta de fundamento.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 766, 767, 772, 781 y 782 del Código de Procedimiento Civil, se declara **inadmisible** el recurso de casación en la forma y **se rechaza** el recurso de casación en el fondo, interpuestos por el abogado Gonzalo Sánchez Escobar, en representación de la parte demandante, en contra de la sentencia de quince de julio de dos mil veintiséis, pronunciada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso.

Regístrese y devuélvase.

Nº [redacted]

RICARDO LUIS HERNÁN BLANCO HERRERA
MINISTRO
Fecha: 14/10/2026 15:55:58

ANDREA MARIA MERCEDES MUÑOZ SANCHEZ
MINISTRA
Fecha: 14/10/2026 15:55:58

MAURICIO ALONSO SILVA CANCINO
MINISTRO
Fecha: 14/10/2026 15:55:59

MIREYA EUGENIA LÓPEZ MIRANDA
MINISTRA
Fecha: 14/10/2026 15:55:59

FABIOLA ESTHER LATHROP GOMEZ
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 14/10/2026 15:56:00

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Abogada Integrante Fabiola Esther Lathrop G. Santiago, catorce de octubre de dos mil veintiséis.

En Santiago, a catorce de octubre de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.